



Bogotá D. C., 7 de julio de 2020.

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00164 de MARÍA ESTELLA FLÓREZ BELTRÁN contra MEDIMÁS EPS S. A. S.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora María Estella Flórez Beltrán contra Medimás EPS S. A. S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la Acción de Tutela

Relató que lleva 18 meses en tratamiento de quimioterapias rojas por cáncer y que se encuentra a la espera de que le sean autorizados los medicamentos necesarios para dicho procedimiento y la EPS no le ha respondido.

### 2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que a través de la presente acción, se proteja el derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se ordene a Medimás EPS S. A. S. autorice y entregue los medicamentos *"Paclitaxel, prednisona, Dexametasona, Ranitidina, Clemastina y Ondasentron"* para realizar el procedimiento *"Politerapia Antineoplásica de baja toxicidad"*.

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 24 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; asimismo, se vinculó a la sociedad Radioterapia Oncología Marly S. A. con el fin de que allegara las ordenes de tratamiento y medicamentos dadas a la accionante.

### Contestaciones

Sea lo primero advertir que la sociedad vinculada Radioterapia Oncología Marly S. A., aunque fue notificada mediante correo electrónico del 24 de junio, no dio contestación a la presente acción.

Por su parte, **Medimás EPS S. A. S.**, a través de apoderado judicial, manifestó que el funcionario del área salud de la entidad, después de realizar las gestiones pertinentes, informó que se presentó soporte de la historia clínica pero no actualizada y por tanto no



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

se evidencian ni la evolución ni los tratamientos planteados, porque son al parecer recortes acomodados de esta y la fórmula médica está sin fecha, sin registro médico, sin las solicitudes completas realizadas por médico, ni registro de antecedentes, como tampoco soportes de algo pendiente, por lo que para el caso en concreto la historia clínica anexa se encuentra sin la descripción adecuada del esquema de tratamiento y sin información de alguna interrupción de éste y se allegó la auditoría emitida por el área de salud a cargo del funcionario competente.

Por último, solicitó se declaren improcedentes las pretensiones impetradas por no acreditarse la trasgresión del derecho fundamental alegado.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadores de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.



### Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de salud de la señora María Estella Flórez Beltrán hay lugar a ordenar a la accionada Medimás EPS S. A. S. la autorización y entrega de los medicamentos *“Paclitaxel, prednisona, Dexametasona, Ranitidina, Clemastina y Ondasentron”* para realizar el procedimiento *“Politerapia Antineoplásica de baja toxicidad”*.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de las documentales aportadas por la accionante, observa el Despacho que todos los documentos fueron allegados en formato jpg de manera parcial, esto es, recortados; en ese sentido tenemos los siguientes:

1. Un folio de lo que al parecer es la historia clínica de la accionante emitida por Radioterapia Marly S. A. en donde se lee: *“Esquema: Paclitaxel semanal. Procedimiento 992504 Politerapia Antineoplásica de baja toxicidad”* con firma del Doctor Gregorio E. Maldonado M.-Oncólogo clínico.
2. Documento recortado sin fecha que especifica: *“Atentamente solicito autorización de tratamiento de un ciclo de POLIQUIMIOTERAPIA ambulatoria de bajo riesgo con base en Paclitaxel, prednisona y Ondasentron”*, firmado por el mismo médico.
3. Un folio de lo que al parecer es la parte inicial de la historia clínica de la accionante con fecha 22 de abril de 2020.
4. Documento recortado sin fecha de lo que al parecer es una fórmula médica con los medicamentos Paclitaxel, prednisona, Dexametasona, Ranitidina, Clemastina y Ondasentron expedida por mismo profesional Maldonado.

En este sentido, es posible colegir que no existen elementos de juicio que conduzcan a determinar con certeza que la prescripción de los medicamentos emitida por el médico adscrito a Radioterapia Oncología Marly S. A. fue presentado ante Medimás EPS S. A. S. Tampoco es factible inferir, a partir de las pruebas que reposan en el expediente, que dicha orden médica se hubiera puesto en conocimiento de la accionada, previo a la interposición de la acción de tutela, más aun cuando la misma accionada, al parecer, se dio por enterada de la solicitud de los medicamentos por esta acción, misma que no se acomoda a los procedimientos administrativos requeridos para tal fin, pues el auditor estableció:

*“Presenta soporte de la historia clínica pero no actualizada, en donde se evidencien la evolución, los tratamientos planteados porque son al parecer recortes acomodados, (formula medica sin fecha, sin registro medico), las solicitudes completas realizadas por médico, ni registro de antecedentes, como tampoco soportes de algo pendiente. Por lo tanto no se encuentra pertinencia en la solicitud.”*

Bajo ese panorama, la Ley 1751 de 2015 en el artículo 10 relacionó los deberes de las personas frente al servicio de salud. El mencionado artículo señala entre otros el deber de:



Rama Judicial  
 Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
 Republica de Colombia

*"a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios salud; e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema; f) **Cumplir las normas del sistema de salud**; g) **Actuar de buena fe frente al sistema de salud**; h) **Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio**; i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago."*

De lo anterior la Corte Constitucional tiene dicho que si bien el derecho a la salud debe ser garantizado en óptimas condiciones, también los afiliados y pacientes tienen responsabilidades ante las EPS e IPS a fin de que los servicios requeridos sean prestados conforme a los mandatos constitucionales y legales. Cada una de las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud cuenta con una normativa, dirigida a todos los usuarios que gozan del acceso a los servicios de salud y sobre los cuales deben cumplir obligaciones en el ejercicio de su derecho.

En suma, las EPS tienen el deber de informar a sus afiliados los trámites administrativos que deben realizar para la autorización y entrega de las prescripciones médicas, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, esa alta Corporación en diferentes pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela es procedente cuando el usuario del sistema acude a esta herramienta judicial para solicitar la protección del derecho a la salud, vulnerado por la negativa de la EPS a prestar un servicio o tecnología ordenada por el médico tratante. Por lo contrario, ha declarado la improcedencia de la solicitud de amparo cuando se activa este mecanismo constitucional sin que el paciente haya acudido a reclamar el servicio o lo reclame sin el lleno de los requisitos y, en esa medida, no exista una denegación del mismo.

En síntesis, los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la EPS sin los requerimientos para hacerlo sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.

Así las cosas, para esta sede judicial es claro que la accionante no cumplió con su carga de probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a los tratamientos que extraña por parte de la EPS y aunque esta juzgadora, previniendo dicho desenlace, le solicitó a la vinculada allegara los documentos para mejor proveer, no lo hizo pero además por intermedio de la secretaría del Despacho se intentó comunicar por vía telefónica en varias ocasiones con la accionante sin obtener respuesta positiva, es claro que con los documentos allegados no es posible endilgar responsabilidad a la EPS por la negación de los derechos de salud que se reclaman.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En consecuencia, este Despacho negará el amparo solicitado por la señora María Estella Flórez Beltrán contra Medimás EPS S. A. S., en tanto no logró demostrar la presunta vulneración de su derecho fundamental, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **María Estella Flórez Beltrán** contra **Medimás EPS S. A. S.**, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

#### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por estado n.º 57 del 8 de julio de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUEZ MUNICIPAL

### JUZGADO 3<sup>er</sup>o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f46ae4ae0a29ff9c54c1e1c408ecae907742c5a2619354a343136ee7137db0d**

Documento generado en 07/07/2020 12:35:46 PM